

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019- 00311.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la ejecutada NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA. contra el auto calendado el 9 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó prestar caución en dinero por la suma de \$260.000.000,00 Mcte.

ANTECEDENTES

1. El recurrente centra su inconformismo en que las cauciones no solo son dinerarias, sino que pueden ser prestadas a través de pólizas de compañías de seguros o mediante garantías bancarias, entre otras, y al arbitrio de quien la constituye, razón por la cual, solicita que se revoque la decisión censurada y se ajuste dicho valor al valor actual de la ejecución aumentada en un 50% (fls.13 a 16).

2. Por su parte, el apoderado de la ejecutante indicó que es potestativo del juez seleccionar la medida que bajo su sana crítica resulte efectiva y comoquiera que la ordenada por el juez en dinero resulta ajustada, la decisión debe ser mantenida, así como el monto fijado (fls.18 y 19).

CONSIDERACIONES

1. Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si corresponde al juez o al ejecutado seleccionar el tipo de caución a constituir a fin de levantar o evitar la práctica de una medida cautelar, y, si el monto fijado en el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.

2. Señala la primera de las precitadas normas que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

A su turno el canon 603 de la misma obra, indica que dicha garantía podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguro, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

3. Bajo los anteriores fundamentos normativos, rápidamente se advierte que la censura está llamada a florecer comoquiera que en efecto, una de las modificaciones introducidas con el actual estatuto procesal en lo que atañe a la posibilidad de prestar caución a fin de levantar o evitar la práctica de una medida cautelar, es que se permite el uso de pólizas judiciales o garantías bancarias, entre otras, sin que sea potestativo del juez determinar la naturaleza de la misma, sino únicamente, a falta de estipulación legal, su cuantía y el plazo en que se debe constituir.

4. Por lo cual, comoquiera que le asiste razón al opugnante se revocará la decisión cuestionada, para que en su lugar, se le permita a éste escoger la naturaleza de dicha garantía; no obstante, teniendo en cuenta el lapso transcurrido desde la calenda en que se fijó su valor, en aras de actualizar la estimación de la

ejecución, se ordenará a la demandada prestar caución por la suma de \$352.500.000,00 correspondiente al 150% del valor señalado en el mandamiento ejecutivo, dentro del término de cinco días a partir de la ejecutoria de este proveído.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

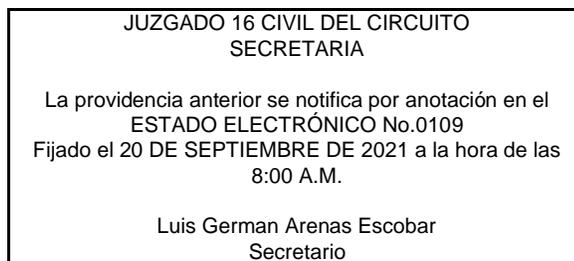
PRIMERO: REPONER el auto adiado el el 9 de diciembre de 2019 (fl.12), conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta decisión, en su lugar,

SEGUNDO: PRESTAR caución por la suma de \$352.500.000,00 Mcte., dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, al tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)



DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **6f40ee3ca7d728d61d35d95afc7a8d5eaa3d38f156d9ece284b2e6100b38e9ae**

Documento generado en 17/09/2021 03:41:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>